



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: TARYN TATIANA OLAYA BOURIYU Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00813-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CARCO SEVE S.AS., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra los señores TARYN TATIANA OLAYA BOURIYU, FRANCISCO URIANA EPINAYU y MARTA ISABEL PIMIENTA para obtener el pago de la suma UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.171.086) por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el día 9 de octubre de 2017, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante auto del 28 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados TARYN TATIANA OLAYA BOURIYU y FRANCISCO URIANA EPINAYU fueron emplazados por no haber sido posible notificarlos personalmente, razón por la cual les fueron nombrado curador ad-litem, la doctora MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE quien contestó la demanda dentro del término conferido para tal efecto, sin que propusiera excepciones: a su vez, la demandada MARTA ISABEL PIMIENTA fue notificada por aviso en la fecha del 29 de agosto de 2019, y actualmente se encuentra vencido el traslado sin que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante pagaré suscrito el día 9 de octubre de 2017 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de CARCO SEVE S.A.S.



Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, CARCO SEVE S.A.S. presenta la demanda ejecutiva el día 31 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de febrero de 2019, y se encuentra vencido el traslado de la demanda para todos los demandados sin que propusieran excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$117.108). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45984c415b31cc003fdaf836e84dac31e35220a0dfc991e7843984a894085089

Documento generado en 30/09/2020 02:40:34 p.m.